

## RECURSO DE REVISIÓN

**EXPEDIENTE:** IVAI-REV/DP/0005/2023/III

**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE  
PAPANTLA

**COMISIONADO PONENTE:** JOSÉ ALFREDO  
CORONA LIZÁRRAGA

**COLABORÓ:** VANIA ANGÉLICA ESPÍRITU  
CABAÑAS

### **Xalapa de Enríquez, Veracruz a tres de marzo del dos mil veintitrés.**

Resolución que **modifica** la respuesta otorgada por el Ayuntamiento de Papantla, a la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia y registrada con el número de folio 300553623000004

<b>ANTECEDENTES</b> .....	<b>1</b>
I. PROCEDIMIENTO DE ACCESO A DATOS PERSONALES .....	1
II. PROCEDIMIENTO DEL RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.....	2
<b>CONSIDERACIONES</b> .....	<b>3</b>
I. COMPETENCIA Y JURISDICCIÓN .....	3
II. PROCEDENCIA Y PROCEDIBILIDAD.....	3
III. ANÁLISIS DE FONDO .....	4
IV. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN .....	10
<b>PUNTOS RESOLUTIVOS</b> .....	<b>11</b>

## ANTECEDENTES

### I. Procedimiento de Acceso a Datos Personales

1. **Solicitud de acceso a datos personales.** El nueve de enero del dos mil veintitrés, el ahora recurrente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, presentó una solicitud de acceso a datos personales ante el Ayuntamiento de Papantla<sup>1</sup>, en la que solicitó lo siguiente:

...

Requiero que por favor me sea entregada la correspondiente respuesta a mi solicitud de notificación del Resultado de Inspección de Protección Civil que presenté ante la Dirección de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente del Ayuntamiento de Papantla, Ver., el 30 de julio de 2021; la Inspección se

<sup>1</sup> En adelante se le denominará, indistintamente, sujeto obligado o autoridad responsable.

realizó el 18 de septiembre de 2019 en la que se identificaron anomalías con relación a los artículos 880, 881 y 886 del Código Civil.

Se adjunta a la presente instrumento de acceso, la solicitud de notificación del 30 de julio de 2021 y copia del Predial 2023 pagado como evidencia de la posesión de la propiedad (sic)

...

2. **Respuesta.** El treinta de enero del dos mil veintitrés, la autoridad a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, documentó una respuesta a la solicitud de información.

## II. Procedimiento del Recurso de Revisión en Materia de Protección de Datos Personales

3. **Interposición del medio de impugnación.** El treinta y uno de enero del dos mil veintitrés, el ciudadano presentó ante el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales<sup>2</sup> un recurso de revisión ante la falta de respuesta de la autoridad responsable.
4. **Turno.** El mismo treinta y uno de enero del dos mil veintitrés, la Presidencia del Instituto ordenó integrar el recurso de revisión respectivo con la clave IVAI-REV/DP/0005/2022/III. Por cuestión de turno correspondió conocer a la Ponencia a cargo del Comisionado José Alfredo Corona Lizárraga para el trámite de Ley.
5. **Prevención:** El ocho de febrero del dos mil veintitrés, se previno al solicitante para que en plazo de cinco días hábiles proporcionara los documentos que acrediten su identidad como titular, así como la respuesta que se impugna, requisitos exigibles en el escrito de interposición del recurso de revisión
6. **Contestación del recurrente a la prevención:** el trece de febrero del dos mil veintitrés, la parte recurrente, dio cumplimiento a la prevención realizada el ocho de febrero del dos mil veintitrés.
7. **Admisión.** El dieciséis de febrero del dos mil veintitrés, fue admitido el recurso de revisión y con ello se otorgó la posibilidad tanto al recurrente como al sujeto obligado para que en un plazo que no excediera los siete días manifestaran a este Instituto su voluntad de conciliar o en su defecto lo que a su derecho convenga y ofrezcan todo tipo de pruebas o alegatos, con excepción de la confesional por parte del sujeto obligado y aquellas que sean contrarias a Derecho.

---

<sup>2</sup> En lo subsecuente Instituto, Órgano Garante u Órgano Jurisdiccional.

8. **Contestación de la parte recurrente.** El veinte de febrero del dos mil veintitrés, compareció el particular -en cumplimiento al requerimiento referido en el párrafo 7- y se tuvo por recibida la documentación remitida, donde solo realizó un pronunciamiento, solicitando la conciliación con el sujeto obligado.
9. **Cierre de instrucción.** El veintiocho de febrero del dos mil veintitrés, la Secretaría de Acuerdos del Instituto procedió a decretar el cierre de instrucción ordenándose formular el proyecto de resolución correspondiente. Procediéndose a resolver en términos de las siguientes:

## CONSIDERACIONES

### I. Competencia y Jurisdicción

10. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión. Competencia y jurisdicción que se sostiene en términos de los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, párrafos séptimo, octavo y noveno, 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz<sup>3</sup>, en razón que el asunto planteado configura su atención conforme al sistema de medios de impugnación en materia de acceso a la información pública en la Entidad Federativa donde el Instituto ejerce jurisdicción.

### II. Procedencia y Procedibilidad

11. El recurso de revisión que en este momento vamos a resolver es procedente porque cumple con las exigencias que aluden los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley de Transparencia.
12. Primero, cumple con el requisito de forma porque se presentó mediante la Plataforma Nacional de Transparencia; segundo, fue presentado de manera oportuna dado que fue presentado **dentro del término de quince días** siguientes a aquél en el que el sujeto obligado debió notificar la respuesta<sup>4</sup> y tercero, el recurso es idóneo porque la Ley de la Materia permite que las personas se inconformen de las respuestas u omisiones de los sujetos obligados en materia de acceso a la información por medio de este recurso de revisión<sup>5</sup>, sin que se prevea un diverso medio ordinario de defensa.

<sup>3</sup> En lo sucesivo Ley de Transparencia, Ley Reglamentaria o Ley de la materia.

<sup>4</sup> Al respecto cabe señalar que la Ley Reglamentaria permite presentar un recurso de revisión en dos momentos: A) A los quince días hábiles siguientes a la fecha en que una persona recibe una respuesta a su solicitud de información y B) A los quince días hábiles siguientes en que el sujeto obligado tuviera que haber notificado la respuesta.

Ello conforme al primer párrafo del artículo 156 de la Ley invocada.

<sup>5</sup> Artículo 153. Las respuestas de los sujetos obligados en materia de acceso a la información pública podrán impugnarse por medio del recurso de revisión.

(...)

*Vicente*

13. Ahora bien, en atención a que las cuestiones relacionadas con la improcedencia son oficiosas y de estudio previo, en este Instituto consideramos no se actualiza alguna que impida analizar el fondo de este recurso de revisión, ni tampoco que se configure algún supuesto sobreseimiento, más bien, lo conducente es analizar el conflicto presentado entre la persona y la autoridad responsable, puesto que el recurrente se dolió por no haber recibido respuesta por parte del sujeto obligado.
14. En consecuencia, al colmarse el supuesto de procedencia, así como los requisitos procedibilidad y no advertirse alguna causa que provoque el sobreseimiento del recurso, lo conducente es realizar el estudio del agravio expuesto.

### III. Análisis de fondo

15. Por razón de método y claridad en la exposición de este caso, **en un primer momento** se explicarán los hechos y consideraciones que motivaron que el ciudadano presentara este recurso de revisión, así como la inconformidad o inconformidades que expresó para revertir el actuar de la autoridad. **En un segundo momento**, procederemos a examinar (cuestión jurídica por resolver) si dichos agravios son suficientes para modificar o revocar la respuesta del sujeto obligado<sup>6</sup>. **Y, por último**, sólo para el caso que alguno de sus argumentos sea fundado, este Órgano Garante se abocará a modificar o revocar la respuesta impugnada, dictará lo que corresponda y fijaremos los correspondientes efectos del fallo que -en ese supuesto- serán vinculantes para el sujeto obligado.
16. **Solicitud.** Para evitar repeticiones innecesarias y por economía procesal, se tiene por reproducida la solicitud de acceso a datos personales que se señaló en el primer párrafo de esta resolución.
17. **Respuesta.** El sujeto obligado registró una respuesta por conducto del Director de Desarrollo Urbano, documentando:
  - Oficio DUI/064/2023 de fecha veintiséis de enero del dos mil veintitrés, mediante el cual señalo que “el personal directivo de esta dirección de Desarrollo Urbano y medio Ambiente manifiesta no tener conocimiento del tramite mencionado en el párrafo anterior, esto debido a que no se recibió expediente alguno relacionado con este asunto en la entrega-recepción con la administración pasada.
18. **Agravios contra la respuesta impugnada.** La persona estuvo en desacuerdo con la respuesta, presentó un recurso de revisión y expresó como agravios lo siguiente:

...

La Dirección de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente del Ayuntamiento de Papantla, Ver., argumenta que no tiene ningún expediente ni documentación relacionada la asuto del que se esta requiriendo definición, por lo que miente

<sup>6</sup>Para lo cual, de resultar procedente y necesario se aplicará la suplencia de la queja en favor del recurrente por así establecerlo el artículo 143 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

rotundamente al respecto ya que con la solicitud de respuesta, se adjuntó la petición realizada a tal Dirección, el 30 de julio de 20221 y en la que se menciona que se entregó el expediente correspondiente además de mencionar el teléfono celular para ampliar o alcarar sobre el asunto sin que hasta el presente se haya realizado ningún contacto. Lo anterior evidencia falta de control en las solicitudes de los ciudadanos.

Se vuelve a anexar la solicitud original.

Por lo expuesto, solicito nuevamente atención a la solicitud realizada, reiterando mis datos de contacto email ...(sic)

...

19. **Cuestión jurídica por resolver.** En atención a los agravios formulados, lo que en este momento debemos verificar es si el sujeto obligado proporcionó la información solicitada o no, para verificar si el derecho del ciudadano fue respetado.
20. Para ello es indispensable que veamos el expediente que se integró y hecho lo anterior, abordaremos a solucionar el problema.
21. Del análisis de las constancias que obran en autos, se advierte que el motivo de disenso planteado es **parcialmente fundado** acorde a las razones que a continuación se indican.
22. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información, mismo que deberá ser garantizado por el Estado; derecho individual y social<sup>7</sup> que garantiza a los gobernados, no sólo a que se les dé respuesta a las solicitudes de acceso, sino que se haga con información completa, veraz y oportuna, como lo prevén los artículos 11 y 13 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
23. Al sujeto obligado le reviste dicha calidad, en términos de los artículos 115 de la Constitución Federal; 68, 71 de la Constitución de Veracruz; 1, 3, fracción XXX, y 9, fracción IV, de la Ley de Transparencia, por ser un ente con el carácter de Ayuntamiento, motivo por el que está vinculado, precisamente, al cumplimiento de la obligación de responder las solicitudes de acceso a la información pública que se le formulen.
24. Respecto de lo requerido se tiene que es información de naturaleza pública y parte de ella obligaciones de transparencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII, 4, 5, 9 fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que concibe con ese carácter a toda aquella que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen, resguarden o conserven por cualquier título o medio y se relacione con las

<sup>7</sup> Véanse también las consideraciones que generaron la Jurisprudencia P./J. 54/2008 del Pleno del Máximo Tribunal del país de rubro: "ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL."

facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos otorguen al sujeto obligado.

25. Información que se relaciona con las atribuciones que el sujeto obligado administra, conserva y/o resguarda conforme a lo establecido en el artículo 38 del Bando de Policía y Buen Gobierno del Ayuntamiento de Papantla, que refiere a que el Director de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente tiene por objeto el desarrollo sustentable, planificado, regulado y ordenado en materia de obra pública, urbanización y medio ambiente, en coordinación con el Gobierno Federal, Estatal, la participación ciudadana, organismos, entidades, asociaciones, instituciones públicas o privadas, aprobados por el Ayuntamiento que permita planear, organizar, dirigir, controlar y evaluar los programas y acciones.
26. Por lo anterior se advierte que se pronuncia el área competente, es así que el Titular de Transparencia del sujeto obligado cumplió con su deber legal impuesto por las fracciones II y VII del artículo 134 de la Ley de Transparencia, en razón que **realizó los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información requerida**, observando además lo sostenido en el criterio número 8/2015<sup>8</sup> de este Instituto, cuyo rubro y texto son los siguientes:

...

#### **Criterio 08/2015**

**ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE.** Para tener por cumplida la atribución de las unidades de acceso de realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, prevista en el artículo 29, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, es menester acompañar a la respuesta la documentación expedida por el área o áreas competentes para ello.

...

27. Puntualizado lo anterior, en este asunto se desprenden diversas constancias que obran en el expediente, que indican la existencia de una solicitud de acceso a Datos Personales realizada el **nueve de enero del dos mil veintitrés**, donde el solicitante, requirió le sea entregada la correspondiente respuesta a su solicitud de notificación del Resultado de Inspección de Protección Civil que presento ante la Dirección de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente del Ayuntamiento de Papantla, el 30 de julio de 2021, misma que se realizó el 18 de septiembre de 2019 en la que se identificaron anomalías con relación a los artículos 880, 881 y 886 del Código Civil, (adjuntando la solicitud señalada)

<sup>8</sup> Consultable en el vínculo: <http://ivai.org.mx/XXII/2016/Extraordinarias/ACT-ODG-5E-16-01-06-2016.pdf>.

28. Al dar respuesta, el Director de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente, señaló no tener conocimiento del trámite mencionado, esto debido a que no se recibió expediente alguno relacionado con este asunto en la entrega-recepción con la administración pasada. Al respecto el particular hizo valer su agravio mediante la interposición del presente recurso de revisión, señalando medularmente que el sujeto obligado argumenta que no tiene ningún expediente ni documentación relacionada al asunto del que se está requiriendo definición, por lo que miente rotundamente al respecto ya que con la solicitud de respuesta adjunto la petición realizada a tal Dirección, agravio que deviene parcialmente fundado, esto al considerar que no se puede establecer que el sujeto obligado miente, aun y cuando el particular señalo como prueba la solicitud, realizada al Director de Desarrollo urbano y medio Ambiente.

Papantla de Olarte, Ver., a 30 de julio de 2021.

ASUNTO: Solicito notificar Resultado de Inspección de Protección Civil.

Lic. Juan Carlos Cabañas Mote  
Director de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente  
Reforma # 100  
Col. Centro  
Ayuntamiento Papantla, Ver.

Lic. Cabañas buen día.

Con relación al Resultado de Inspección con oficio 291/2019 con fecha del 18 de septiembre de 2019 emitido por el Lic. Raúl Colorado Martínez en funciones de Director del Sistema de Protección Civil del Gobierno Municipal, mismo del que adjunto copia al presente para pronta referencia, que se llevó a cabo en el domicilio de mi propiedad, sito en calle Emiliano Zapata N° 214, en la colonia Centro de esta ciudad de Papantla, Ver.

Sobre el particular respetuosamente me permito solicitar que dentro del alcance de las funciones de la Dirección que dirige y a la mayor brevedad posible, por favor lleve a cabo la notificación procedente a fin de obtener acuse de recibo y conocimiento del mencionado Resultado de Inspección 291/2019, de parte de los afectantes a mi propiedad, que ahí son mencionados con la finalidad de que sirva de evidencia oficial de tal gestión.

Cabe mencionar que este trámite se solicitó en su momento en la Dirección que ahora usted representa, cuyo titular de entonces recibió el expediente y que se perdió la continuidad debido a la pandemia de Covid 19, siendo que hasta ahora retomo su seguimiento.

Para cualquier ampliación o aclaración al respecto, por favor me podría contactar al celular 55 3645-4449.

En espera de una respuesta favorable a mi petición y de las evidencias del trámite realizado, agradezco de antemano las atenciones que se sirva prestar a la presente solicitud.

Atentamente  
  
Sra. Virginia Villanueva Olmedo  
Propietaria



29. Durante la sustanciación al presente recurso de revisión en materia de Datos Personales, el particular dio cumplimiento al requerimiento realizado por este Órgano garante a fin de que proporcionara los documentos que acreditan sus titularidad así como la respuesta impugnada, quien dio cumplimiento y compareció solicitando la conciliación con el sujeto obligado, sin embargo y toda vez que de conformidad con el artículo 141 fracción II, se establece que el Instituto podrá buscar una conciliación, la misma deberá ser aceptada por ambas partes, hecho que no sucedió en el presente caso, por tanto la misma no procede, toda vez que solo se pronunció a solicitar la conciliación el particular, es así que este Órgano Garante establece que al no actuar el sujeto obligado en el plazo

*Villanueva*

señalado, se resuelve con los elementos que se disponen en las constancias del expediente de cuenta.

30. Las documentales que obran en autos tienen pleno valor probatorio de conformidad con lo previsto en el artículo 185, de la Ley de la materia.
31. Sin embargo, de lo antes relatado queda en evidencia que, en la respuesta primigenia, el sujeto obligado remitió solo un pronunciamiento al respecto, sin que se advierta de autos su comparecencia a la sustanciación del presente recurso de revisión, lo que motivó la inconformidad de la parte recurrente; agravio que deviene parcialmente fundado, lo anterior al considerar que el particular no puede cuestionar la veracidad de lo pronunciado por el sujeto obligado al señalar que miente, así mismo es dable precisar que este Órgano Garante no se encuentra facultado para dudar de la veracidad de la información y/o pronunciamiento de los sujetos obligados.
32. Sirviendo de apoyo el criterio 31-10 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que a la letra dice:

...

El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.

...

33. Ahora bien, lo fundado del agravio deviene al advertir que, si bien se pronunció el área competente, existen elementos de convicción que hacen presumir de la existencia de La solicitud de notificación al Director de Desarrollo urbano y medio ambiente del procedimiento de inspección realizada por el sujeto obligado y que la misma vincula lo solicitado por el particular con las documentales remitidas como pruebas por el mismo, como se muestra en las capturas de pantalla:



Papantla de Olarte, Ver., a 30 de Julio de 2021.

ASUNTO: RESULTADO DE INSPECCIÓN  
 OFICIO No. 291/2019

ASUNTO: Solicito notificar Resultado de Inspección de Protección Civil.

Uc. Juan Carlos Cabañas Mota,  
 Director de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente  
 Reforma # 100  
 Col. Centro  
 Ayuntamiento Papantla, Ver.

Uc. Cabañas buen día.

Con relación al Resultado de Inspección con oficio 291/2019 con fecha del 18 de septiembre de 2019 emitido por el Lic. Raúl Colorado Martínez en funciones de Director del Sistema de Protección Civil del Gobierno Municipal, mismo del que adjunto copio al presente para pronta referencia, que se llevó a cabo en el domicilio de mi propiedad, sito en calle Emiliano Zapata N° 214, en la colonia Centro de esta ciudad de Papantla, Ver.

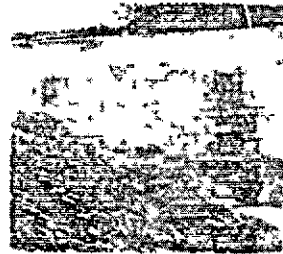
Sobre el particular respetuosamente me permito solicitar que dentro del alcance de las funciones de la Dirección que dirige y a la mayor brevedad posible, por favor lleve a cabo la notificación procedente a fin de obtener acuse de recibo y conocimiento del mencionado Resultado de Inspección 291/2019, de parte de los afectados a mi propiedad, que ahíson mencionados con la finalidad de que sirva de evidencia oficial de tal gestión.

Cabe mencionar que este trámite se solicitó en su momento en la Dirección que ahora usted representa, cuyo titular de entonces recibió el expediente y que se perdió la continuidad debido a la pandemia de Covid 19, siendo que hasta ahora retomamos seguimiento.

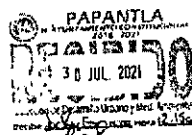
Para cualquier ampliación o aclaración al respecto, por favor me podría contactar al celular 55 3645-4449.

En espera de una respuesta favorable a mi petición y de las evidencias del trámite realizado, agradezco de antemano las atenciones que se sirva prestar a la presente solicitud.

En atención a su petición de realizar visita de inspección en materia de protección civil en el domicilio de su propiedad ubicado en calle Emiliano Zapata No. 214 de la Colonia Centro en esta ciudad de Papantla, Ver., en relación con las afecciones producidas por escurrimientos de aguas pluviales que impactan una barda de block dentro de su terreno provenientes de predios colindantes.  
 Se realiza inspección en el domicilio mencionado, con el objeto de dar cumplimiento a los lineamientos de la Prevención y Prevención contenidos en la Ley 836 de Protección Civil y la Reducción del Riesgo de Desastres para el Estado de Veracruz y a. Reglamento.  
 Se trata de lo siguiente



1.- Barda de block con notoria humedad producto de escurrimientos pluviales provenientes de un ángulo con límite de 23c. mantes que convergen directamente sobre la barda, a inmueble de litérta propiedad del Sr. René de la Cruz.



PROLONGACIÓN 18 DE SEPTIEMBRE 5/21, PAPANTLA, VER. TEL: 01-201-75 1 64-2-80-80

*[Handwritten signature]*

34. Por lo que, a efecto de darle certeza al particular de la existencia y/o inexistencia de la información este Órgano Garante determina modificar la respuesta remitida por el sujeto obligado y ordenar que realice la búsqueda exhaustiva ante las áreas que pudieran contar con lo solicitado como lo es la Secretaria del Ayuntamiento, el Archivo y/o área equivalente, y pronunciarse al respecto, es decir, si cuenta con lo solicitado deberá entregarlo en el formato en el que lo tenga generado, de conformidad con el artículo 69 segundo párrafo de la Ley Orgánica del Municipio libre, que establece que tendrá a su cargo y bajo su inmediata dirección, cuidado y responsabilidad, la oficina y archivo del Ayuntamiento, con el acuerdo del Presidente Municipal.
35. Ahora, una vez realizada la búsqueda exhaustiva, aportando los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, se advierte la inexistencia de lo requerido, el sujeto obligado deberá realizar el procedimiento de inexistencia en caso de no contar con la información solicitada, mediante el comité de transparencia, previsto en los artículos 150 y 151 de la Ley 875 de Transparencia del Estado de Veracruz, lo que comprende considerar las medidas que permitan la reposición de la información, como resultado de lo anterior, también es de aplicación el criterio 12/2010 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que marca:

...

**Propósito de la declaración formal de inexistencia.** Atendiendo a lo dispuesto por los artículos 43, 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 70 de su Reglamento,

*en los que se prevé el procedimiento a seguir para declarar la inexistencia de la información, el propósito de que los Comités de Información de los sujetos obligados por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental emitan una declaración que confirme, en su caso, la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso concreto. En ese sentido, las declaraciones de inexistencia de los Comités de Información deben contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de la información solicitada y de que su solicitud fue atendida debidamente; es decir, deben motivar o precisar las razones por las que se buscó la información en determinada(s) unidad (es) administrativa(s), los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.*

...

36. En consecuencia, al resultar **parcialmente fundado** el agravio, el sujeto obligado deberá realizar una búsqueda exhaustiva de la información peticionada, por lo menos ante **la Secretaría del ayuntamiento, el Archivo y/o cualquier otra área informativa que cuente con lo peticionado**, y posteriormente emitir una respuesta a la parte recurrente en los términos y bajo las consideraciones expuestas en el presente fallo.
37. Se dejan a salvo los derechos del recurrente para que, en caso de que considere que esa respuesta vulneró su derecho de acceso, interponga un nuevo medio de impugnación en contra de la misma, ello en términos del último párrafo del artículo 155 de la Ley de Transparencia.

#### IV. Efectos de la resolución

38. En vista que este Instituto estimó **parcialmente fundado** el agravio hecho valer en contra de la respuesta otorgada por el sujeto obligado, debe **modificarse**<sup>9</sup> la respuesta emitida, y, por tanto, **ordenarle** que proceda en los siguientes términos:
  - Justificar la búsqueda exhaustiva ante las áreas señaladas que pudieran contar con lo solicitado, esto es los documentos que deriven la búsqueda ante las áreas competentes como Secretaria y/o Archivo y/o área equivalente.
  - Deberá realizar la búsqueda exhaustiva de:

<sup>9</sup> Con fundamento en los artículos 16, 116, fracción VIII de la Constitución Federal; 67, fracción IV, Apartado 4 de la Constitución de Veracruz; 41, párrafo segundo, 80, fracciones I, II, III, XVII y XXIV, 155, 216, fracción III, 238 y 240 de la Ley de Transparencia.

- la correspondiente respuesta a mi solicitud de notificación del Resultado de Inspección de Protección Civil que presenté ante la Dirección de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente del Ayuntamiento de Papantla, Ver., el 30 de julio de 2021; la Inspección se realizó el 18 de septiembre de 2019 en la que se identificaron anomalías con relación a los artículos 880, 881 y 886 del Código Civil.
  - Deberá entregarlo en la forma en la que lo tenga generado, esto es, si lo genera en formato electrónico nada le impide entregarlo de esa forma, o por el contrario si lo genera de forma física deberá entregarlo, mediante la consulta directa de conformidad con los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, **Sexagésimo séptimo, Sexagésimo octavo, Sexagésimo noveno, Septuagésimo, Septuagésimo primero, Septuagésimo segundo, Septuagésimo, tercero.**
  - La información deberá ser entregada sin costo, cuando implique la entrega de no más de veinte hojas simples.
39. Lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de diez días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley de Transparencia.
40. Considerando que es deber legal este Órgano Garante informarle a la persona la forma en que puede combatirse esta resolución, se le informa lo siguiente:
- a. Que de conformidad con el artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá promover ante el Poder Judicial de la Federación el medio de defensa que corresponda.
  - b. Que, en caso que este fallo se refiera a alguno de los supuestos del artículo 160 de la Ley General en cita, atento a lo señalado por el numeral 215, fracción VII de la Ley Local de Transparencia es obligación de este Instituto decirle al solicitante que -en ese caso- podrá promover un recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.
41. Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:



#### PUNTOS RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Se **modifica** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le **ordena** que proceda en los términos y plazos establecidos en el apartado de efectos de esta resolución.

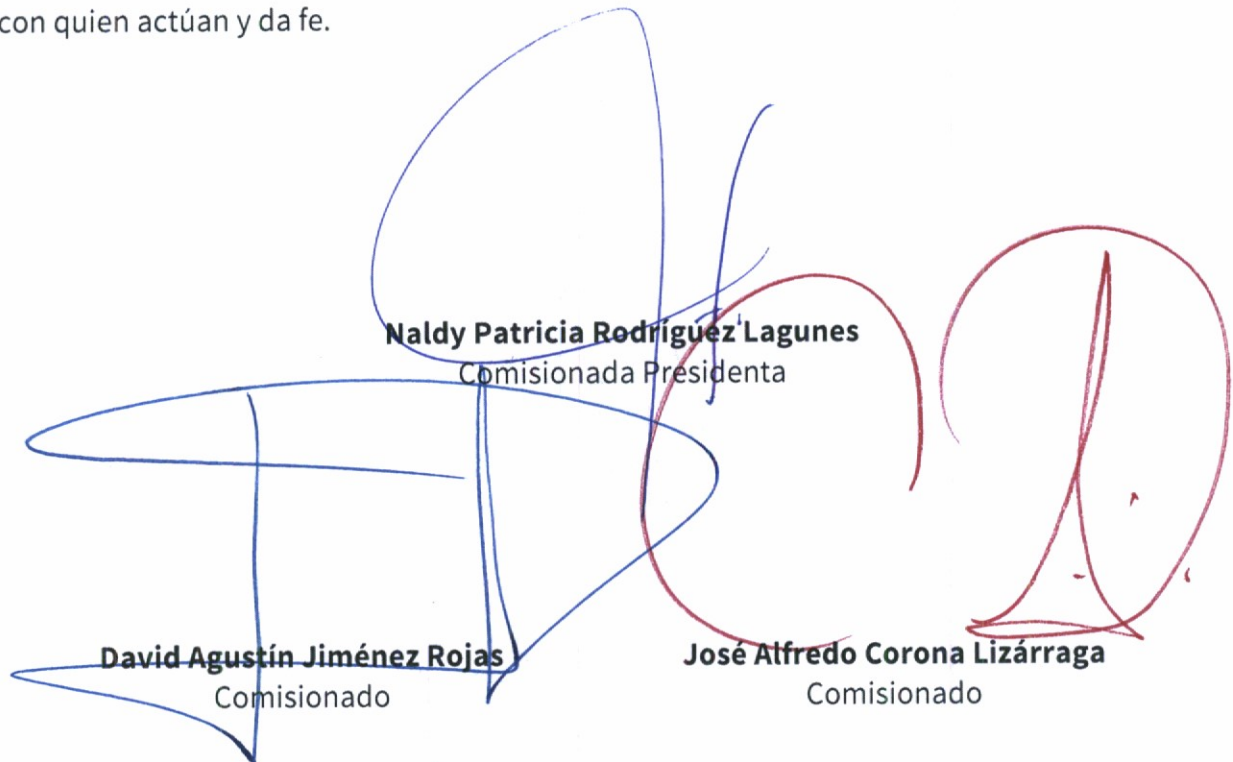
**SEGUNDO.** Se informa al recurrente que en caso de inconformidad puede proceder en los términos indicados en el párrafo cuarenta de esta resolución.

**TERCERO.** Se indica al sujeto obligado que:

- a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;
- b) Se previene a la persona titular de la Unidad de Transparencia que, en caso de desacato de esta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

**Notifíquese** conforme a Derecho y, en su oportunidad, archívese el presente como totalmente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, ante la Secretaria de Acuerdos con quien actúan y da fe.



**Naldy Patricia Rodríguez Lagunes**  
Comisionada Presidenta

**David Agustín Jiménez Rojas**  
Comisionado

**José Alfredo Corona Lizárraga**  
Comisionado



**Ana Silvia Peralta Sánchez**  
Secretaria de Acuerdos